

San Pedro Garza García, Nuevo León, veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio citado al rubro, promovido por el **C. ******* *********, **por su propio derecho**, contra actos emitidos por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2", y toda vez que por ministerio de ley se considera cerrada la instrucción y en los términos remitidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la ejecutoria dictada en el amparo directo 448/2022, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común en Línea de este Tribunal, el día 21 de septiembre de 2021, el **C. ******* *********, **por su propio derecho**, compareció a demandar la nulidad de la resolución con número de oficio 500-42-00-01-01-2021-DC312100016112 de fecha 10 de agosto de 2021, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Nuevo León "2", a través del cual resuelve la solicitud de devolución en el sentido de autorizarla parcialmente por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio de 2017, por el monto de \$1,856.00 de los \$396,220.00 solicitados.

2.- Por acuerdo de 1º de octubre de 2021, se admitió la demanda en comento, con copia de la misma, y de sus anexos, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que formulara su contestación en el término de ley; en el mismo auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas y por exhibidas las indicadas en los números I al XI del capítulo respectivo, además de requerir la exhibición del expediente administrativo.

3.- En oficio número 600-42-2021-10001 de fecha 1º de diciembre de 2021, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día siguiente, el C. Administrador Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "2" formuló su contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada, por lo que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se admitió la contestación a la demanda por exhibidas las pruebas con número I, poniéndose a disposición de la actora copia de dicha contestación y sus anexos, por lo que se ordenó correr traslado de la misma para que la actora ampliara la demanda en el término de ley.

4.- A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 17 de marzo de 2022, el actor por su propio derecho formuló ampliación a la demanda, la cual se admitió en auto de 4 de abril siguiente, ordenándose correr traslado a la autoridad a efecto de contestarla en el término de ley.

5.- En oficio 600-42-2022-2658 de fecha 6 de mayo de 2022, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 9 siguiente, el Administrador

Desconcentrado Jurídico de Nuevo León "2", formuló contestación a la ampliación de la demanda, la cual se admitió en auto de 16 de mayo de 2022, por lo que en el caso al no haber cuestión pendiente que desahogar, se concedió a las partes plazo para formular alegatos por escrito.

6.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ministerio de ley, se considera cerrada la instrucción, a partir del 14 de junio del 2022, con el propósito de que la Sala emita la resolución que en derecho corresponda; mediante resolución de 2 de agosto de 2022 se dictó sentencia, reconociendo la validez del acto impugnado.

7.- La actora inconforme, en fecha 23 de septiembre de 2022, formuló demanda de amparo directo, misma que se radicó en el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito, con el número de amparo directo 448/2022, el cual emitió ejecutoria el 31 de octubre de 2024, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia, debiendo realizar el estudio en los términos indicados.

8.- En auto de fecha 21 de noviembre de 2024, se tuvo por recibido el oficio indicado y se dejó sin efectos la resolución de fecha 2 de agosto de 2022, ordenando turnarse los autos a efecto de emitirse una nueva resolución con atención a los lineamientos en la ejecutoria referida.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracción III, 28, fracción I, 29, 31, 34, 36, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1º y 13 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la región noreste y de la Segunda Sala Regional Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos, en términos del artículo 15, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, derivado de la exhibición de la misma por la actora y el reconocimiento de la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en el considerando **CUARTO**, de la ejecutoria en que se cumplimenta, se sostuvo esencialmente los siguientes lineamientos:

“[...] **CUARTO. Estudio.** Los conceptos de violación que formula la parte quejosa son fundados. (...)”

Los conceptos de violación que formula la quejosa son esencialmente fundados.

Ello es así pues la sala de origen desatendió la Litis planteada en el juicio de nulidad, que consistía en determinar, en principio, si la quejosa se encuentra en los supuestos artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En efecto, la quejosa presentó una solicitud de devolución por concepto de Impuesto sobre la Renta del ejercicio de 2017, por la cantidad de \$396,220.00 (trescientos noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), aduciendo que le resultaba aplicable la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al derivar el ingreso del pago de la condena que se realizó a ***** **, con motivo del despido injustificado.

En respuesta, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Nuevo León "2", emitió el oficio 50042-00-01-01-2021, determinando autorizar parcialmente su solicitud por el monto de \$1,628.00 (mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional) de los \$396,220.00 (trescientos noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) solicitados, lo anterior bajo las siguientes consideraciones: (se cita)

Contra esa resolución la quejosa promovió juicio de nulidad, en el que medularmente alegó que la resolución impugnada era ilegal, pues le resultaba aplicable la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al efecto, la sala en la sentencia resolvió que los que salarios vencidos o salarios caídos, no constituyen cantidades exentas o montos que no deban acumularse, pues en el recuadro citado por la autoridad como "Cálculo ingresos no acumulables por indemnización", se indica que el contribuyente señala Ingresos gravados por indemnización, restando el "Último sueldo mensual ordinario (USMO)", y como resultado se obtuvo "Ingresos no acumulables por indemnización" por la cantidad de \$1,662,047.00, el cual al calcular el Impuesto Sobre la Renta completo es la cantidad que resta en forma completa.

Que contrario a lo señalado por la actora, los montos percibidos por concepto de salarios vencidos o salarios caídos, no pueden considerarse exentos o con efectos de no acumularse, pues en el caso, las cantidades referidas por la actora, y que se visualizan del comprobante fiscal digital por internet, con el A0BAEF15-18C9-4C0A-A75F-***** **, emitido por el contribuyente ***** **, no estaba constituidos por sí mismo de salarios caídos, ya que de la revisión efectuada al laudo allegado en la demanda, se advertía que se cubrirían los conceptos de "Aguinaldo", "Vacaciones", "Prima vacacional", "Sobresalario de vida", "Ayuda de renta", "Pasajes", "Ayuda de despensa", "Fondo de ahorro", "Sobresalario" y por último "Salarios caídos", por lo que contrario a lo pretendido por la actora, los montos no estaban constituidos únicamente como salarios vencidos.

Además que en relación con el argumento relativo a que se devolvió una cantidad menor a la solicitada, al dejar de atender la mecánica prevista en el numeral 95 de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, era infundado, atendiendo que en el caso, pues para ello era necesario una prueba pericial.

Como se ve, la sala fiscal, perdió de vista la Litis efectivamente planteada, que consista en dirimir de forma primaria si efectivamente le resultaba aplicable a la parte quejosa la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al derivar el ingreso del pago de la condena que se realizó a ******* ** *******, con motivo del despido injustificado.

Además, se considerara innecesario el desahogo de una prueba pericial contable, pues ésta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información.

Por tanto, de acuerdo con la Litis planteada, este Tribunal estima que no es necesaria una prueba pericial, en virtud de que el tema planteado son cuestiones de carácter legal y no de carácter técnico que requieran el auxilio de un experto en la materia.

Al efecto, es aplicable la tesis de contenido siguiente: (se cita)

Luego, es claro que tal omisión vulnera en perjuicio de la parte quejosa, los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues, no obstante que los argumentos antes referidos formaron parte de la litis del juicio de nulidad, la A quo no hizo pronunciamiento alguno al respecto; de ahí que, como lo alegó la parte impetrante de amparo, la resolución reclamada resulta ilegal.

Por tanto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la parte quejosa, para el efecto que la Sala deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra en la que, con plenitud de jurisdicción analice la cuestión efectivamente planteada consistente en determinar si a la quejosa le resulta aplicable la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y resuelva lo que en derecho corresponda. [...]"

Atendiendo los lineamientos dictados por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito, se indicó revocar la sentencia reclamada, señalando en los lineamientos a considerarse, por lo que a fin de atender lo anterior se procede a lo siguiente.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo el mayor beneficio que se pueda dictar respecto a los conceptos de impugnación

formulados por la actora, esta Juzgadora procede al estudio de los mismos en el orden siguiente.

La actora aduce en el **primer concepto de impugnación**, correspondiente al único que, existe causal de ilegalidad del acto impugnado, pues los hechos que la motivaron fueron apreciados en forma indebida. Que en el caso, del análisis realizado a la documentación aportado por la contribuyente, pues conforme lo manifestado en la declaración anual del ejercicio de 2017, en donde se manifestó un ingreso anual por sueldos y salarios, ingresos exentos, ingresos no acumulables y una cantidad de impuesto retenido por lo que hace a comprobante fiscal emitido por ***** ** ***** ***** ** *****, pues en el caso no se observa que el retenedor hubiera considerado el último sueldo mensual ordinario, y por los ingresos acumulables consideró cantidades por indemnización, exentos y acumulables, lo que no se visualiza en el comprobante, por lo que es una obligación del tercero retenedor desglosar las cantidades que se mencionan.

Que en la declaración del ejercicio 2017 de tipo complementaria se manifestaron los ingresos por sueldos y salarios como los montos de las retenciones efectuadas por ***** ** ***** ***** ** *****,
***** ***** ***** ***** ***** *****, como la propia determinación del impuesto, pues corresponde a salarios caídos, y que se calculó en términos del artículo 93, fracción XIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por la duración del juicio laboral.

Por lo que hace a los ingresos no acumulables, se determinaron con base en el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, restando el total de percepciones por indemnizaciones el último sueldo mensual ordinario determinado, y al resultado se le aplica la tasas que correspondió a los ingresos acumulables.

Así, de manera adversa la autoridad determinó como Impuesto Sobre la Renta la cantidad de \$527,076.15 utilizando como base la cantidad de \$1,783,015.71, soslayando los ingresos no acumulables por indemnización con base en al cálculo en el numeral 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; resultando por ello en términos de la mecánica del numeral 152 de la citada ley, la devolución menor a la solicitada, lo que lo vuelve ilegal.

De tal forma, que la resolución es ilegal, pues la autoridad no consideró la separación por indemnización relativos a los importes de salarios caídos efectuados por ***** ** ***** ***** ** ***** , como el monto por concepto de ingreso acumulable, aplicándose la mecánica para tal efecto. En tales condiciones debe observarse que la autoridad omitió separar los salarios caídos fijados en el laudo laboral del expediente 679/2010, donde la autoridad condenó al patrón retenedor en su tercer resolutivo, páginas 35, 36 y 37, a pagar las prestaciones objeto de demanda, y realizarlas en cumplimiento al laudo, explicando a la autoridad la determinación, pero de forma ilegal, desconoce la determinación realizada por la contribuyente en valorar debidamente los documentos aportados en la solicitud de devolución.

Además, el pago derivó del cumplimiento al laudo referido, y cuyos hechos fueron plasmados en el convenio de fecha 15 de febrero de 2018, el cual establece en diversas cláusulas que se hace constar diversos hechos, y que el retenedor condenado ***** ** *****
***** ** *****, emitió un comprobante fiscal de fecha 11 de abril de 2018, en el cual se contemplaban los pagos por salarios caídos y demás conceptos, reteniendo en forma indebida y en exceso la cantidad de \$606,917.78, no obstante que los conceptos liquidados por tratarse de salarios caídos tienen el carácter de indemnizatorio, lo que se advierte del propio comprobante.

Por ello, la autoridad debió revisar los hechos y circunstancias, particularmente lo previsto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el sentido que cuando se obtengan ingresos por conceptos de indemnizaciones u otros pagos por separación, se calculará el Impuesto Sobre la Renta conforme a una mecánica determinada, en el citado numeral, como es separar la cantidad del último sueldo mensual ordinario, sumando los demás ingresos para pagar el impuesto en el año calendario, al total se restará la cantidad del último sueldo mensual ordinario y se aplicará la tasa correspondiente al impuesto, allegando para ello escrito denominado "ESCRITO PRODECON CONTESTA A REQ 2017 PDF", relativo al cálculo efectuado conforme al procedimiento previsto en el artículo citado, como lo referido en el numeral 152 de la referida Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2017.

En el **segundo concepto de impugnación**, la actora aduce que la resolución impugnada resulta ilegal, pues la cantidad cubierta por ******* ** ***** ***** ** *******, tienen la naturaleza de sueldos y salarios, con ciertas cantidades exentas, y de ingresos acumulables como de salarios caídos, como el concepto de indemnización, lo cual debió realizarse en términos del numeral 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2017.

Sin embargo, la autoridad perdió de vista que el pago realizado por la cantidad de \$1,808,635.00 fue por pagos de separación (indemnización) y por sueldos y salarios, derivado del cumplimiento de un laudo laboral, lo que implica que se trata de una sanción al patrón por el despido injustificado al que fue sujeto en el citado organismo, según se acreditó en el juicio laboral.

La autoridad demandada señaló que los conceptos de impugnación resultan infundados, pues están relacionados entre sí, pues si en el caso, la actora argumentó que en el ejercicio fiscal 2017, se recibieron ingresos por salarios caídos, resultado de una indemnización, por tanto, el cálculo del impuesto anual por concepto de los ingresos acumulables y no acumulables, debe realizarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerando el último mensual ordinario respecto del pago de salarios caídos y demás conceptos y prestaciones, como la determinación del ingreso no acumulable.

Por ello, debe establecerse que la autoridad sí realizó el análisis y valoración de la solicitud y pruebas aportadas por la contribuyente, como de las aportadas a requerimiento previo, de las que se advierte como ingresos exentos la cantidad de \$48,596.04; que para ingresos se observó que el retenedor consideró el último sueldo mensual ordinario; que respecto a los ingresos acumulables por indemnización, exentos y acumulables, no se visualizaron en el comprobante, siendo que es obligación del tercero realizarlos, según el artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2017; en iguales condiciones, no se desglosaron del comprobante las cantidades mencionadas por el propio contribuyente.

Que conforme a las constancias aportadas por la contribuyente en la solicitud y el presente juicio, se presentaron solo recibo de pago de nómina por el retenedor ***** ** ***** ***** ** *****, laudo de 18 de abril de 2017 y convenio de 15 de febrero de 2018; de los cuales se advirtió el pago de la cantidad de \$1'727,341.35 menos la cantidad de \$606,917.77 por concepto de Impuesto Sobre la Renta, resultando la cantidad \$1'120,423.58 que recibió el actor; sin embargo, la actora afirma que el cálculo se efectuó en forma indebida y excesiva, pretendiendo variar la mecánica del retenedor, prevista en el numeral 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así, debe atenderse que los salarios caídos son una prestación resultado de la relación laboral, pero a diferencia del salario, no surge en

función de la prestación del trabajo personal subordinado, sino que tiene como finalidad la de resarcir los perjuicios derivados de un acto ilícito en materia laboral, como es un despido injustificado, por lo que para efectos del Impuesto Sobre la Renta debe aplicarse la mecánica prevista en el 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al constituir una indemnización por la terminación de la relación laboral, siendo este un trato especial para dichos ingresos, pues es una riqueza que no debe ser gravada en forma genérica, al estar fuera de la media temporal ordinaria que delimita la capacidad del contribuyente, por causas atribuibles al patrón, y que debió recibirse mes con mes o año con año, pero que se hace en una sola exhibición, sin que esto sea una causa para evitar ser gravados.

La autoridad indica que debe observarse la contradicción de tesis 28/2019, en la cual se desprende la obligación de retención aplicando al ingreso total, una tasa que se calculara considerando el último sueldo mensual ordinario; por lo que de los elementos aportados por el demandante resultan insuficientes para demostrar los extremos de las pretensiones, pues el contenido del comprobante fiscal aportado, no se advierte que el retenedor haya considerado el último sueldo ordinario, aunado a que tampoco se visualizan las cantidades por indemnización, exentos y acumulables, por lo que no existe certeza de que el cálculo efectuado por la demandante resulte correcto, pues es omisa en ofrecer la prueba pericial en materia contable para tener elementos objetivos sobre el cálculo correcto del impuesto.

En el caso, debe destacarse que al emitir el acto administrativo se atendió en todo momento las disposiciones aplicables a la materia, por lo que no debe perderse de vista que el objeto del Impuesto Sobre la

Renta, tratándose de personas físicas, está constituido por los ingresos que incrementen su patrimonio del contribuyente y que sean percibidos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios, en los casos que señale la ley que lo regula, o de cualquier fuente que procedan, como en todo caso lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que en el caso, no hay duda que el actor es omiso en aportar documentos o pruebas en las que se consigne la mecánica de retención; es decir, donde se desplieguen los cálculos efectuados, a fin de que se esté en aptitud de valorar la procedencia de la devolución, de ahí que era necesario aportar un dictamen por perito oficial para establecer la relación de los documentos indicados y aportados como copias simples, pues en el caso no puede existir una debida valoración, mucho menos generar convicción.

Los suscritos Magistrados encuentran los conceptos de impugnación infundados, por los motivos que se indican a continuación.

En el presente juicio, la *litis* se centra en diversos argumentos del demandante, en el sentido que se actualiza causales de ilegalidad, en virtud que, en forma indebida, la autoridad devolvió una cantidad menor a la solicitada, en virtud que no aplicó correctamente el procedimiento previsto en el numeral 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sobre las cantidades recibidas por un tercero, al tratarse de cantidades

recibidas por salarios caídos o indemnización; por otro lado, que pese la exhibición de los documentos en que se indicó lo anterior, la autoridad en forma equivocada no realizó un estudio adecuado de la naturaleza de las cantidades previstas en el comprobante fiscal.

Con el propósito de establecer detalladamente los motivos del adelanto indicado, se estima necesaria la reproducción del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, siendo el principal sustento para proceder y atender las solicitudes de devolución de los contribuyentes y que tiene estrecha relación al caso:

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado. [...]

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración. [...]

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, **así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código;** tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días. **Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere**

necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. **Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta,** salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. **Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.**

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución. [...]”

De líneas anteriores, se advierte que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para devolver las cantidades pagadas indebidamente, precisando que cuando la contribución se calcule por ejercicios, como ocurre con el Impuesto Sobre la Renta, se podrá solicitar la devolución cuando se presente la declaración del ejercicio; que en el caso de solicitarse una devolución se efectuará dentro de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud respectiva, acompañando datos, informes y documentos respectivos, acorde a las disposiciones fiscales, los cuales serán objeto de revisión por la autoridad fiscal; sin embargo, cabe la posibilidad, que a fin de verificar la procedencia de la devolución o bien requerir a la solicitante la información que considere necesarios y relacionados a la devolución, lo cual sucederá en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la solicitud, teniendo el contribuyente un plazo de veinte días para cumplir con lo solicitado, pues de no ser así, la autoridad le tendrá por desistida de su solicitud. Igualmente, se plantea en el noveno párrafo del artículo de reseña, que las autoridades fiscales podrán iniciar sus facultades de comprobación, tanto al contribuyente como a terceros, ya que el artículo 22 no hace distinción sobre dicha situación, máxime que en términos de la fracción II del numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, se podrá requerir a los terceros, en el caso de retenedores, la presentación de datos, documentos o informes que puedan ser objeto de revisión; incluso, tal

situación estará sujeta al procedimiento previsto en el artículo 22-D del propio Código Fiscal de la Federación.

Considerando lo anterior, podríamos afirmar que para efectos de verificar la procedencia de la devolución, según el contenido del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación citado, las autoridades fiscales están facultadas para (i) requerir al contribuyente la información y documentación que considere necesaria y que esté relacionada con la devolución; (ii) efectuar un segundo requerimiento cuando se refiriera a información y documentación aportada por el contribuyente al atender el primer requerimiento; o bien, (iii) iniciar sus facultades de comprobación.

Por último, se indica que en caso de que la devolución se efectúe fuera de los plazos mencionados en el artículo de referencia se pagará al contribuyente los intereses calculados en términos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación; incluso en términos del artículo 17-A en caso de proceder la devolución, se pagará actualizada la cantidad indiada, desde el mes que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta que esté a disposición del contribuyente.

Bien en el caso en particular, de la revisión efectuada al acto impugnado, consistente en el oficio 500-42-00-01-01-2021-DC312100016112, visible en autos a fojas 18 a 22, que corresponde a una documental pública, que se le da valor probatorio pleno, en los

términos del numeral 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no ser objetada por la autoridad, pue el mismo documento se allegó por la autoridad a fojas 129 a 137, se puede apreciar que la autoridad plasmó como argumentos de motivación, lo siguiente:

"[...] En relación al comprobante emitido por ***** **
***** * * * * *, con RFC *****
A0BAEF15-18C9-4C0A-A75F-*****
se observa lo siguiente:

Como ingresos exentos se visualiza la cantidad de \$48,596.04

Para el caso de los ingresos acumulables dentro de este comprobante, no se observa que el retenedor que expidió este comprobante, considerara el último sueldo mensual ordinario (USMO).

Y respecto a los ingresos acumulables considera cantidades por Indemnización, exentos y acumulables (USMO), que dentro del comprobante emitido por ***** **
***** * * * * *, no se visualizan, siendo que es obligación de este, realizar dicho comprobante, según el acuerdo que tenga con las personas que tengan relación laboral, tal como lo indica el artículo 86 de la ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2017, que a la letra dice: (se cita)

Por lo anterior al ser una obligación de la persona moral expedir los comprobantes de pago por el sueldo, que entrega el servicio que recibe, por parte de sus trabajadores, es quien debería desglosar las cantidades que se mencionan dentro de la contestación al requerimiento.

No se omite señalar que su trámite de solicitud de devolución resolvió mediante el número de control DC271900000448, el importe de \$79,842.00 en fecha 07 de marzo de 2019, por lo anterior no es posible autorizar la cantidad de \$396,220.00, autorizándose de manera parcial la cantidad de \$1,628.00, conforme lo siguiente:

Cálculo ingreso exentos indemnización			
	Concepto	Calculado promovente	Calculado autoridad
	UMA	75.49	N/A para la autoridad
(X)	90	90	N/A para la autoridad
(=)	Resultado	6,794.10	N/A para la autoridad
(X)	Número de años que duro el juicio laboral	7	N/A para la autoridad
(=)	Resultado	\$47,558.70	N/A para la autoridad
(+)	Ingresos exentos se tomaron del CFDI A0BAEF15-18C9-4C0A-A75F-***** de fecha 11 de abril de 2018 expedido por el retenedor *****	\$48,596.04	N/A para la autoridad
(=)	Ingresos exentos por indemnización	\$93,890.00	N/A para la autoridad
Cálculo ingreso gravados indemnización			

	Concepto	Calculado promovente	Calculado autoridad
	Ingresos por Indemnización	\$1,776,770.00	N/A para la autoridad
(-)	Ingresos exentos por indemnización	\$93,890.00	N/A para la autoridad
(=)	Ingresos gravados por indemnización	\$1,682,880.00	N/A para la autoridad

Cálculo ingresos acumulables por indemnización			
Cálculo promovente		Cálculo autoridad	
Ingresos gravados por indemnización	Último sueldo mensual ordinario (USMO)	Ingresos gravados por indemnización	Último sueldo mensual ordinario (USMO)
\$1,682,880.00	\$20,832.00	N/A para la autoridad	N/A para la autoridad
Ingresos acumulables por indemnización	\$20,832.00	Ingresos acumulables por indemnización	N/A para la autoridad

Cálculo ingresos no acumulables por indemnización			
	Concepto	Calculado promovente	Calculado autoridad
	Ingresos gravados por Indemnización	\$1,682,880.00	N/A para la autoridad
(-)	Último sueldo mensual ordinario (USMO)	\$20,832.00	N/A para la autoridad
(=)	Ingresos no acumulables por indemnización	\$1,662,047.00	N/A para la autoridad

Cálculo de la tasa			
	Concepto	Calculado promovente	Calculado autoridad
	ISR determinado	\$5,703.00	\$527,076.15
(/)	Base del ISR	\$75,675.00	\$1,783,015.71
(=)	Cociente	0.0753	0.2956
(x)	100	100	100
(=)	Tasa expresada en por ciento	7.53%	29.56%

Cálculo de ISR sobre ingresos no acumulables por indemnización			
	Concepto	Calculado promovente	Calculado autoridad
	Ingresos no acumulables por indemnización	\$629,512.00	N/A para la autoridad
(-)	Tasa expresada en por ciento	7.53%	N/A para la autoridad
(=)	ISR sobre ingresos NO acumulables por indemnización	\$125,152.00	N/A para la autoridad

Cálculo de ISR ejercicio			
		Calculado por el promovente	Calculado por la autoridad
	Total de ingresos por salarios e indemnización (Total de ingresos)	\$1,831,612.00	\$1,832,556.75
(-)	Total de Ingresos exentos por salarios e indemnización (total de ingresos)	\$93,890.00	\$49,541.04
(=)	Ingresos acumulables por salarios	\$1,737,722.00	\$1,783,015.71
(-)	Ingresos no acumulables por indemnización	\$1,662,047.00	0
(=)	Total de ingresos acumulables	\$75,675.00	\$1,783,015.71
(-)	Total de deducciones personales	0	0

(-)	Total de pagos por servicios educativos	0	0
(=)	Base del ISR	\$75,675.00	\$1,783,015.71
	Límite inferior	\$50,524.93	\$1,000,000.00
(=)	Excedente del límite inferior	\$25,150.07	\$783,015.70
(x)	Por ciento aplicable sobre el excedente del límite inferior	10.88%	34%
(=)	Impuesto marginal	\$2,736.32	\$266,225.34
(+)	Cuota fija	\$2,966.91	\$260,850.81
(=)	ISR determinado	\$5,703.00	\$527,076.15
(-)	Subsidio para el empleo que le correspondió durante el ejercicio	0	\$1,628.00
(=)	ISR sobre ingresos acumulables	\$5,703.00	\$525,448.15
(+)	ISR sobre ingresos no acumulables por indemnización	\$125,52.00	0
(=)	ISR causado del ejercicio	\$130,855.00	\$525,448.15
(-)	ISR retenido durante el ejercicio	\$606,917.00	\$606,917.78
(=)	ISR a favor (-) / ISR a cargo (+)	\$476,062.00	\$81,849.63
(-)	Importe ya devuelto en DC27190000448	\$79,842.00	\$79,842.00
(=)	Importe a devolver	\$396,220.00	\$1,627.63

Es así que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León “2”, con sede en Nuevo León de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 párrafos primero y séptimo, del Código Fiscal de la Federación esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, resuelve autorizar parcialmente la solicitud de devolución. [...]”

De los párrafos previamente trasuntos, se puede advertir que la autoridad revisó el comprobante fiscal aportado por la actora, y emitido por ***** ** ***** ***** ** *****, advirtiéndole del mismo el desglose de “ingresos exentos” por un monto de \$48,596.04; que en el caso no se observó que el retenedor haya expedido el comprobante considerando el último sueldo mensual ordinario (USMO); la autoridad indicó que no existe obligación por parte de la autoridad de emitir el comprobante, en términos del numeral 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ello en relación a las cantidades desglosadas y enteradas y por los conceptos de sueldos a sus trabajadores; por otro lado, se advierte que en forma previa se formuló una solicitud de devolución en el cual se devolvió la cantidad de \$79,842.00 en fecha 9 de marzo de 2019, procediendo a autorizar únicamente la cantidad de \$1,628.00, con motivo de una serie de cuadros en los cuales se indican los cálculos efectuados

para llegar a dicho resultado, particularmente el de "Cálculo de ISR ejercicio".

En tales condiciones, sobre este cuadro de cálculo, se advierte la única coincidencia en el rubro de "Importe ya devuelto en DC271900000448", pues en los demás rubros se advierten diferencias; desde el inicio con el "total de ingresos por salarios e indemnización", que representan el total de los ingresos o base del cálculo del impuesto, de los ingresos exentos, resaltando el de ingresos no acumulables por indemnización, lo que en obvias condiciones impacta en los elementos de límite inferior, superior y cuota fija, como el porcentaje aplicable.

Tampoco pasa inadvertido que previo a dicho recuadro, la autoridad insertó seis cuadros, en los que salvo por el denominado "Cálculo de la tasa", la demandada señaló que no aplicaba para la autoridad, por ser un tema del tercero o en este caso emisor del comprobante fiscal digital por internet.

Así, como se adelantó uno de los razonamientos de la actora, consiste en que la autoridad no atendió la naturaleza de las cantidades previstas en el comprobante fiscal, como son los salarios caídos, argumento que resulta infundado, pues en el caso de las cantidades indicadas, salarios vencidos o salarios caídos, no constituyen cantidades exentas o montos que no deban acumularse, pues en el recuadro citado por la autoridad como "Cálculo ingresos no acumulables por

indemnización”, se indica que el contribuyente señala Ingresos gravados por indemnización, restando el “Último sueldo mensual ordinario (USMO)”, y como resultado se obtuvo “Ingresos no acumulables por indemnización” por la cantidad de \$1,662,047.00, el cual al calcular el Impuesto Sobre la Renta completo es la cantidad que resta en forma completa.

En esta forma a fin de atender los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta y señalados por el Tribunal de alzada, es necesario atender el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se solicitó la devolución, esto es, 2017, el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. **Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad** a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.”

Conforme a los términos del precepto legal en cita, dispone que cuando se obtengan ingresos por conceptos de primas de antigüedad,

retiro e indemnización, o algún pago por separación, se calculará el impuesto anual conforme a las reglas siguientes:

1. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II del mismo artículo.

2. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la primera fracción.

En este escenario, conforme lo dispuesto en el artículo, el artículo 95 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, sí es aplicable a los caos recibidos por indemnización, tal como ocurre en el caso, situación que se explicó en forma previa; pero debiendo atender la diferencia y la naturaleza de los mismos, tal como se hace referencia en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo razonamiento toral versa en que, existen cantidades que se reciben como

una relación laboral (producto del trabajo), y otras, que se perciben con la terminación de dicha relación (extinción del vínculo laboral); claro es que las mecánicas para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta serían distinto, por dicha naturaleza; por ello, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, pues una es una contraprestación por las labores diarias y la otra, es una medida resarcitoria y compensatoria por la terminación de la relación de trabajo, por una declaratoria jurisdiccional firme, cuyo ingreso respectivo se percibe en forma diferente, el cual se recibe en una sola exhibición, de ahí la diferencia en la mecánica para su cálculo.

Registro digital: 2013905 / Segunda Sala / Décima Época /
Materias(s): Administrativa / Tesis: 2a. XXVIII/2017 (10a.) /
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40,
marzo de 2017, Tomo II, página 1417 / Tipo: Aislada

RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.

En términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, específicamente en lo previsto por los artículos 90, 94 y 95, se encuentran gravados, entre otros, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, así como las diversas que se perciban como consecuencia de la terminación de dicha relación. Sin embargo, debido a que se prevén mecánicas de cálculo distintas según se esté en presencia de uno u otro caso, cobra especial relevancia establecer si un determinado ingreso corresponde al producto del trabajo del contribuyente o si, por el contrario, es una prestación derivada de la terminación del vínculo laboral. Por otra parte, en términos de los numerales 43, fracciones III y IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo (aplicable supletoriamente a aquélla), y en criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los salarios vencidos o caídos son aquellos que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo y constituyen una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido por culpa del patrón, además de que encuentran justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido. En ese orden de ideas, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el

trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta.

Amparo en revisión 258/2016. Martín Olguín Hernández. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por si fuera poco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado jurisprudencia, la cual se aplica en acatamiento obligatoria por esta Sala, conforme el numeral 217 de la Ley de Amparo, criterio que señala que el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece una mecánica que excluye a los ingresos no provenientes de una terminación laboral, incluso ahí se diferencia sobre aquellos relativos a una indemnización, y otra, relacionada a un ajuste salarial

Registro digital: 2025649 / Primera Sala / Undécima Época / Materias(s): Administrativa, Constitucional / Tesis: 1a./J. 160/2022 (11a.) / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, diciembre de 2022, Tomo I, página 1132 / Jurisprudencia

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA MECÁNICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, AL EXCLUIR LOS INGRESOS QUE NO PROVENGAN DE UNA TERMINACIÓN LABORAL, NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa mediante la cual se reconoció la validez de la negativa de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, **al considerar que al contribuyente no le resultaba aplicable el cálculo del impuesto relativo dispuesto por el artículo 95 del mismo, toda vez que dicha mecánica únicamente resulta aplicable a los supuestos contenidos por la referida norma, es decir, aquellos que implican una terminación laboral y no así para los provenientes de un juicio de nivelación salarial.** Por tanto, en dicho amparo reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del citado artículo 95, al considerar que

otorgaba un trato diferenciado entre los ingresos provenientes por una terminación laboral y el pago retroactivo por concepto de nivelación salarial derivado de una resolución jurisdiccional, siendo que deberían recibir el mismo tratamiento fiscal, toda vez que se perciben en una sola exhibición. El Tribunal Colegiado negó el amparo al quejoso y éste interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala considera que la mecánica especial prevista en **el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el cálculo del impuesto relativo, solamente resulta aplicable a los conceptos establecidos por dicha norma, es decir, aquellos que corresponden al trabajador derivados de una terminación laboral y no así a los provenientes de juicio de nivelación salarial.**

Justificación: Ello es así, porque el tratamiento fiscal diferenciado entre los salarios provenientes de una terminación laboral y aquellos provenientes de una resolución de juicio por nivelación salarial atiende a una razón válida y objetiva. Lo anterior, pues la interpretación genética y teleológica de la norma permite otorgar un régimen fiscal más favorable a los trabajadores que obtengan sus ingresos por jubilación, retiro, indemnización y prima de antigüedad, pues aquellos que reciben ingresos por dichos conceptos llevan implícita la terminación de la relación laboral y, por tanto, ya no percibirán más sus salarios ordinarios, a diferencia de los ingresos que perciben las personas que obtienen una sentencia favorable derivada de un juicio de nivelación salarial, pues aquí la relación laboral subsiste.

Amparo directo en revisión 503/2022. J. Paz Alvarado Pérez. 10 de agosto de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Brenda Montesinos Solano.

Tesis de jurisprudencia 160/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En tales condiciones, no pasa inadvertido para esta juzgadora el criterio aislado de Salas Regionales de este Tribunal, el cual es claro al señalar que los salarios vencidos o caídos, por si mismos o su propia naturaleza, no constituyen ingresos exentos para el Impuesto Sobre la Renta, pues la legislación no lo prevé en forma expresa, **reiterando a la luz de los lineamientos**, no solo es señalar si es aplicable el artículo, sino que la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta aplicable, establece una serie de pasos a seguir que

concluyen en forma numérica, en otras palabras, para establecer un derecho subjetivo habrá que hacer una cuantificación.

VII-TASR-CA-31

SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS. NO CONSTITUYEN INGRESOS EXENTOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 109, 110 Y 112 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

Del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que es objeto de tal gravamen los ingresos que se perciban por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y todas las percepciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral; esto es, que las primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos que perciba el trabajador al momento de su separación o terminación de la relación laboral se reputarán ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, asimismo, del artículo 109, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que se señalaron ingresos exentos de dicho impuesto, entre otros, aquellos que obtengan las personas al momento de la separación de una relación laboral, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos; por último, el artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aprecia que cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual conforme a las reglas señaladas en las fracciones I y II, del mismo precepto. Del análisis sistemático de los artículos 109, 110 y 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que los conceptos que se reputarán como ingresos y que no pagarán impuesto sobre la renta, serán aquéllos que perciban las personas que han estado sujetas a una relación laboral por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, al momento de su separación; en tal virtud, se advierte que en dichos preceptos legales no se señala expresamente el concepto de salarios vencidos dentro de los ingresos exentos de pago del impuesto sobre la renta, por lo que, si derivado de un laudo se condena a un patrón a pagar al trabajador despedido injustificadamente, entre otras prestaciones, los salarios caídos o vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumpliera dicho laudo; en evidente que los salarios caídos o vencidos no nacen por la separación o rompimiento de la relación laboral, es decir, no constituyen alguno de los conceptos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos que tenga a derecho a percibir el trabajador al momento de su separación; puesto que se perciben en razón de que son ingresos, por concepto de salarios, que debió percibir el trabajador, es decir, constituyen un ingreso que debió recibir y que dejó de hacerlo por una cuestión imputable al patrón, de ahí que no deriven de la separación de la relación laboral y que sigan gozando de la naturaleza jurídica de salarios, sin que trascienda la circunstancia de que el pago realizado sea remuneratorio o no, sino que necesariamente implica valorar la percepción de cualquier ingreso, es decir, dichos salarios vencidos no se entregan al momento de la

separación de la relación de trabajo, sino por concepto de que la misma, nunca debió haberse rescindido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 322/12-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 562

Similares condiciones, se establecen en el criterio de Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en el cual se hace diferencia de la mecánica aplicada en el caso de salarios caídos o vencidos, como en el presente asunto, el cual hace diferencia de la mecánica a usarse respecto los salarios ordinarios, no de la naturaleza de los montos.

Registro digital: 2023036 / Plenos de Circuito / Décima Época / Materias(s): Administrativa / Tesis: PC.I.A. J/166 A (10a.) / Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo II, página 1432 / Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SALARIOS CAÍDOS, RESULTA APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL TRATARSE DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.

Al ser los salarios caídos una prestación que resulta de la relación laboral, pero que a diferencia del salario en su concepción ordinaria, no surgen en función de la prestación del trabajo personal subordinado, sino que tienen como finalidad resarcir los perjuicios derivados de un acto ilícito en materia laboral, como lo es un despido injustificado, para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, debe aplicarse la mecánica prevista en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en tanto constituye una indemnización derivada de la terminación de la relación laboral. Ello se explica a partir de la funcionalidad del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a que prevé un trato especial para ingresos que, si bien, se insiste, derivan de la relación laboral, son expresión de una riqueza que no debe ser gravada en forma genérica porque queda fuera de la medida temporal ordinaria que delimita la capacidad del contribuyente, pues el hecho de que por causas atribuibles al patrón, el trabajador haya recibido la totalidad de los ingresos que debió haber recibido mes por mes o año con año en una sola exhibición, no debe ser causa para que los mismos sean gravados por una tarifa mayor a la que hubiese correspondido de haberse pagado en el momento en que debieron haberse generado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 28/2019. (...)

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 401/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 351/2018. (...)

Por ejecutoria del 27 de abril de 2022, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 11/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por tal motivo, y reiterando, el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 2017, ejercicio en que se recibió el monto por parte de ***** ** ***** ***** ** ****, es aplicable al caso, al referirse como montos recibidos por indemnización; no obstante, hay que hacer una clara diferencia, como ya se indicó conforme los criterios previos, que se trate exclusivamente sobre los temas previstos en el referido numeral 95, y no sobre otros conceptos que se puedan confundir con esta figura de indemnización o salarios caídos.

De esta manera, tal como se indicó, el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece una mecánica a seguirse para calcular el impuesto a cubrirse, por lo que no solo se trata de establecer si se está en los términos del numeral, pues para poder reconocer el derecho subjetivo, el demandante debe acreditar que se siguió con la citada mecánica, máxime que por un lado, contrario a lo argumentado, los montos percibidos por concepto de salarios vencidos o salarios caídos, no pueden considerarse exentos o con efectos de no acumularse, pues en el caso, las cantidades referidas por la actora, y que se visualizan del

comprobante fiscal digital por internet, con el A0BAEF15-18C9-4C0A-A75F-*****, emitido por el contribuyente ***** **
***** ** *****, no está constituido integralmente de salarios caídos, pues de la revisión efectuada al laudo allegado en la demanda, se puede advertir que se cubrirían los conceptos de "Aguinaldo", "Vacaciones", "Prima vacacional", "Sobresalario de vida", "Ayuda de renta", "Pasajes", "Ayuda de despesa", "Fondo de ahorro", "Sobresalario" y por último "Salarios caídos", razón por la cual, contrario a lo pretendido por la actora, los montos no están constituidos únicamente como salarios vencidos, debiendo existir una diferencia como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los criterios ya referidos.

Ahora bien, en el caso del argumento de la actora, en el sentido que la autoridad devolvió una cantidad menor a la solicitada, al dejar de atender la mecánica prevista en el numeral 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el argumento resulta infundado, **esto se explica en razón de los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta**, por un lado, es cierto, tratándose de cantidades percibidas por indemnización o salarios caídos, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 95 de referencia, pero no para otros casos, o un ajuste salarial, por lo que no se trata de establecer solo la aplicación del numeral, sino que cuales son los casos que se consideraran para ello, e incluso, el hecho que el promovente aduzca que deben considerarse ingresos exentos, cuando como se indicó previamente, el artículo 95 no hace referencia a dicha excepción, o considerar valores como exentos, lo que puede ocurrir para otros casos, pero no para los salarios caídos.

Lo anterior, pues como se puede indicar en el propio acto, la autoridad indica que no existe un señalamiento del último sueldo mensual ordinario, siendo esta la base de la mecánica previsto en el numeral 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2017, y por otro, que el demandante aduce un monto de \$48,596.04 como ingresos exentos, lo cual no se explica en forma alguna, pues conforme al numeral 40¹ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como el diverso 81² del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando la parte actora pretende le sea reconocido un derecho subjetivo deberá acreditar los hechos que así deriva el mismo, como es el derecho a la devolución de una contribución, lo que tiene eco, pues el actor debe probar hechos constitutivos de su acción.

En estas condiciones, se insiste, si bien una parte de los ingresos percibidos por el actor están en los supuestos del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2017, lo cierto es que conforme al propio acto impugnado, y lo descrito en el artículo no se menciona ninguna parte de ingresos exentos, de ahí que, como se indicó, la autoridad precisó en diversas tablas los montos, con operaciones aritméticas, lo que no desvirtuó el demandante, por lo que debió ofrecer una prueba pericial en materia contable, con el propósito de ilustrar tales cuestiones técnicas,

¹ “**ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. [...]”

² “**ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

como es el cálculo y las cantidades que pretende le sean reconocidas, es importante resaltar que en el caso de existe criterio de jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la cual sirve de soporte en sentido contrario, en el cual se indica que la prueba pericial en materia contable no una prueba idónea para demostrar el alcance o interpretación de ley, pues el fin de una prueba pericial es sobre cuestiones técnicas que produce información; ya que el objetivo de una pericial contable, se expresa en unidades monetarias, sobre situaciones económicas y cuantificables, por lo que si la actora pretende acreditar un derecho subjetivo como la aplicación de una mecánica de Impuesto Sobre la Renta, cuestión técnica y numérica, esto es, una cuestión técnica debía ofrecerse y desahogarse una prueba pericial en materia contable.

VIII-J-SS-48

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.- Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2017)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-496

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 18 (...)

VIII-P-SS-124

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21341/16-17-13-9/AC1/1570/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 125

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día quince de noviembre de dos mil diecisiete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 7

En similares condiciones, existe criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual fija que la prueba pericial tiene como objeto, obtener elementos derivados de técnicas que producen información cuantitativa sobre situaciones económicas identificables de una entidad o figura jurídica, de ahí que era necesario el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en materia contable.

Registro digital: 166314/ Primera Sala / Novena Época / Materias(s): Común / Tesis: 1a. CLI/2009 / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 453 / Tipo Aislada

PRUEBA PERICIAL CONTABLE. MEDIANTE ÉSTA NO PUEDE DEMOSTRARSE LA NATURALEZA DE INSTITUCIONES JURÍDICAS.

Si se toma en consideración que la contabilidad es una técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa sobre situaciones económicas identificables y cuantificables de una entidad, resulta evidente que mediante una prueba pericial contable no puede demostrarse la naturaleza de instituciones jurídicas, pues la esencia de éstas depende del tratamiento que les dé la ley, de acuerdo con las finalidades de la norma, y no de un resultado cuantitativo que pudiera derivar de las operaciones que se realicen.

Amparo en revisión 109/2009. Ana Susana Candini Sánchez. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Así, en esas consideraciones, la parte demandante no demostró los extremos de su acción conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL ACTOR, SI ES ÉL QUIEN AFIRMA QUE LAS FACTURAS QUE FORMAN PARTE DE SU CONTABILIDAD, AMPARAN ACTOS QUE SON Estrictamente Indispensables PARA EL FUNCIONAMIENTO DE SU EMPRESA.- Si en el juicio contencioso administrativo, el enjuiciante afirma que las facturas que forman parte de su contabilidad, corresponden a la prestación de un servicio que debe considerarse como estrictamente indispensable, para la realización de sus actividades, es evidente que la carga de la prueba, para demostrar tal aseveración, es a cargo del propio demandante, y si no las exhibe en el juicio, es evidente que la Sala no cuenta con los elementos suficientes, para corroborar que efectivamente, los actos que amparan dichas facturas, sean estrictamente indispensables para el funcionamiento de la empresa actora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2781/12-13-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretaria: Lic. Isela Pérez Silva.

Nuevamente y reafirmando lo anterior, no solo se trata de establecer la aplicación del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el caso, suponiendo que se indique la aplicación del artículo de reseña, por si solo no implica que lo señalado por el actor este bien, pues el acto está compuesto de una serie de cálculos en los que se destaca que el contribuyente hace referencia a montos exentos o que no deben acumularse, por lo que se hace necesaria una prueba pericial para establecer dicho alcance, más cuando no todos los montos son salarios caídos, sino se trata de una nivelación salarial, pues como se dijo, el comprobante se compone de los conceptos de "Aguinaldo", "Vacaciones", "Prima vacacional", "Sobresalario de vida", "Ayuda de renta", "Pasajes", "Ayuda de despensa", "Fondo de ahorro", "Sobresalario", razón por la cual se debe hacer un desglose de las cantidades a través de una prueba pericial, pues sí se trata de cuestiones técnicas descritas en el propio acto,

pues no puede pasarse inadvertidas las tablas ahí plasmadas con las diversas operaciones.

Por lo anterior, es que los conceptos de impugnación de la actora resultan insuficientes e infundados, al no lograr acreditar los extremos de sus acciones, y al no haber argumentos como pruebas que desvirtúe la legalidad de la resolución impugnada pendiente de estudio, debe subsistir la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acorde a los razonamientos formulados por los suscritos magistrados en los diversos Considerandos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, en sentido contrario, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora, en el presente juicio, **NO PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que han quedado precisadas en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos señalados en este fallo.

III.- En vía de cumplimiento de ejecutoria, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyeron y firman por unanimidad los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **MARÍA ALEJANDRA ROSAS RAMÍREZ**, Magistrada Instructora en el presente juicio y Presidenta de la Sala; **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, y **JORGE LUIS ROSAS SIERRA**, Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, conforme al acuerdo G/JGA/31/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 29 de agosto de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre del mismo año, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado **Hugo Armando Tenorio Hinojosa**, quien da fe.

HTH

"El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el suscrito licenciado Hugo Armando Tenorio Hinojosa, Secretario de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noreste, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracciones V, X, XI y XIII, y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II, III, IV, V, VI, 3, fracciones IV, IX, X, XXVIII y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; trigésimo octavo fracciones I y II, y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta versión pública suprime toda aquella información considerada

legalmente como reservada y confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, domicilio, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste.”